



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por **NARLIS JACKELIN VEGA ARIAS**, contra **ROBERTO CARLOS CORDOBA GUERRA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00160 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se informa que en el proceso de ejecución no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que hace sus veces, por cuanto implica que el juez una vez revise la demanda y observe que ésta reúne los requisitos legales, profiera de inmediato el mandamiento ejecutivo o de pago.

Esta providencia puede no proferirse si se dan las mismas razones que justifican la inadmisión o el rechazo in limine de la demanda, o porque el documento allegado como presunto título ejecutivo no contiene los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, o por las dos causas.

Quede entonces claro que, en el proceso ejecutivo, al analizar la demanda, el juez debe controlar que ésta reúna todos los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP.

Para el caso en concreto, se evidencia que en los presupuestos facticos se expone que existió un arreglo conciliatorio en la Comisaria de Familia el 6 de diciembre del 2010 por la suma de \$120.000 como cuota de alimentos mensual más el 50% de educación y 50% de salud, 4 mudas de ropa anual y 2 pares de zapato, sin embargo, una vez revisada la demanda, no se aporta el acta de conciliación que es el documento idóneo que presta mérito ejecutivo y el que puede cumplir los requisitos que dispone el artículo 422 del CGP para la presentación de esta demanda.

Entonces, en vista de que en la misma no existe un título ejecutivo aportado que se pueda ejecutar y librar mandamiento del mismo, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para que el interesado subsane, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad al numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor JESÚS ELIAS REYEZ OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA

El auto anterior se dio por anotado en estado
numero 098 de fecha 12/03/22

Secretaria: 105